

AUTO N. 05405

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado 2016ER195972 del 08 de noviembre de 2016, realizó visita técnica el día 16 de noviembre de 2016, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado “CARPINTERÍA”, ubicado en la Carrera 54 A No. 46 - 53 sur de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ ROMERO, con cédula de ciudadanía 80.261.998; con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas, plasmando los resultados en el Concepto Técnico 06742 del 15 de julio de 2019.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Concepto Técnico 06742 del 15 de julio de 2019, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento CARPINTERÍA de propiedad del señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ

ROMERO, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 54 A No. 46 – 53 Sur del barrio Venecia, en la localidad de Tunjuelito.

Mediante radicado 2017IE219594 del 03 de noviembre de 2017, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre remite oficio solicitando visita técnica con el fin de verificar las condiciones de operación del establecimiento y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de corte, lijado, pintura y secado de muebles de madera, actividades que generan material particulado, olores y gases. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en los siguientes cuadros:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	CORTE	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No ¹	No se cuenta con un área definida para el proceso y se desarrolla con la puerta abierta por lo que no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
La altura del ducto garantiza adecuada dispersión.	N/A	No posee ducto y no requiere de su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	N/A	No posee y no requiere de su implementación.
Posee sistemas de extracción.	N/A	No posee y no requiere de su implementación.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	Durante la visita no se percibieron olores generados por la actividad productiva fuera de los límites del predio.

¹Por error de diligenciamiento en el acta de visita se marcó que, si contaba con áreas confinadas, pero en disposición a lo observado no se cuenta con un área debidamente confinada.

El establecimiento no cuenta con un área específica para la labor de corte ya que no se encuentra separada la zona donde se realiza el proceso, el área no se encuentra confinada adecuadamente ya que se trabaja con la puerta abierta por lo que el material particulado proveniente del proceso de corte trasciende al exterior.

Asimismo, en el establecimiento se realizan labores de lijado de muebles, actividad en la que también se genera material particulado, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	LIJADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No ¹	No se cuenta con un área definida para el proceso y se desarrolla con la puerta abierta por lo que no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
La altura del ducto garantiza adecuada dispersión.	N/A	No posee ducto y no requiere de su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	N/A	No posee y no requiere de su implementación.
Posee sistemas de extracción.	N/A	No posee y no requiere de su implementación.
Se perciben olores al exterior del predio.	N/A	Durante la visita no se percibieron olores generados por la actividad productiva fuera de los límites del predio.

¹Por error de diligenciamiento en el acta de visita se marcó que, si contaba con áreas confinadas, pero en disposición a lo observado no se cuenta con un área debidamente confinada.

El establecimiento no cuenta con un área específica para la labor de lijado ya que no se encuentra separada la zona donde se realiza el proceso, el área no se encuentra confinada adecuadamente ya que se trabaja con la puerta abierta, al momento de la visita se observó material particulado en el suelo producto de las actividades lijado el cual puede trascender al exterior, también se efectúan labores de pintura de muebles, actividad en la que se generan gases y olores, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Pintura	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No ¹	No se cuenta con un área definida para el proceso y se desarrolla con la puerta abierta, por lo que no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
La altura del ducto garantiza adecuada dispersión.	No ²	No posee ducto y se requiere de su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No ²	No posee y se requiere de su implementación.
Posee sistemas de extracción.	No ²	No posee y se requiere de su implementación.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	Durante la visita no se percibieron olores generados por la actividad productiva fuera de los límites del predio.

¹Por error de diligenciamiento en el acta de visita se marcó que, si contaba con áreas confinadas, pero en disposición a lo observado no se cuenta con un área debidamente confinada.

²Por error de diligenciamiento en el acta de visita se marcó que no aplica, pero en disposición a lo observado se requiere de su implementación.

El establecimiento no da un manejo adecuado a los gases y olores que se generan en el proceso de pintura, ya que dicha actividad se realiza en un área que no está confinada adecuadamente debido a que se ejecuta con la puerta abierta, se comprobó que no cuenta con dispositivos de control instalados y funcionando los cuales permitan manejar las emisiones generadas por el proceso sin que trasciendan al exterior del predio, lo que genera molestia a

residentes del sector, asimismo no cuenta con sistemas de extracción localizada y un ducto cuya altura garantice la adecuada dispersión de los contaminantes generados.

Conjuntamente a los trabajos de pintura se desarrolla el proceso de secado, actividad en la que se generan olores, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Secado	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	No se cuenta con un área definida para el proceso y se desarrolla con la puerta abierta, por lo que no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
La altura del ducto garantiza adecuada dispersión.	No	No posee ducto y requiere de su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee y requiere de su implementación.
Posee sistemas de extracción.	No	No posee y requiere de su implementación.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	Durante la visita no se percibieron olores generados por la actividad productiva fuera de los límites del predio.

El establecimiento no da un manejo adecuado a los olores provenientes de este proceso puesto que trabaja en un área no confinada, no cuenta con dispositivos de control ni sistemas de extracción que permitan dar un manejo adecuado a las emisiones de este proceso lo que genera molestia a residentes del sector.

11. CONCEPTO TÉCNICO:

11.1. El establecimiento CARPINTERÍA de propiedad del señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ ROMERO, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento CARPINTERÍA de propiedad del señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ ROMERO, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

11.3. El establecimiento CARPINTERÍA de propiedad del señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ ROMERO, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto a los procesos de corte, lijado, pintura y secado de muebles no cuenta con mecanismos

de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. De acuerdo con la evaluación de procesos realizada en el presente concepto, el señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ ROMERO propietario de la CARPINTERÍA deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico, para lo cual se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario: siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

11.4.1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de corte, lijado, pintura y secado de piezas en madera, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4.2. Instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores generados en los procesos de pintura y secado, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.

11.4.3. Instalar dispositivos de control en las áreas de pintura y secado de piezas en madera con el fin de dar un manejo adecuado a los gases y olores que son generados durante estos procesos.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 “Por Medio de la cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 De 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar los infractores y se dictan otras disposiciones”.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024. En consecuencia, la citada Ley establece:

“Artículo 1. Objeto y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, en cuanto a los Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo artículo 6 modificó el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en el cual se establece que: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

En lo referente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, los artículos 18 y 19 de la ley 1333 de 2009, establecen:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Por su parte, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° en cuanto a principios que deben regir las actuaciones administrativas, lo siguiente:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante citar lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más

restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

De conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico 6742 del 15 de julio de 2019**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

Así, como normas presuntamente vulneradas, se tienen:

- **Resolución 6982 de 2011** *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*, señala:

(...)

"ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

- **Resolución 909 de 2008** *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"*, estipuló:

(...)

"Artículo 90. Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento."

(...)"

De conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico 01562 del 15 de febrero de 2019**, se encontró que el señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ ROMERO, con cédula de ciudadanía 80.261.998, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "CARPINTERÍA", ubicado en la Carrera 54 A No. 46 - 53 sur de la localidad de

Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumple con lo establecido en el artículo 17 parágrafo primero de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de recuperación de muebles, no da un adecuado manejo a la dispersión de gases y olores, y no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ ROMERO, con cédula de ciudadanía 80.261.998, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ ROMERO, con cédula de ciudadanía 80.261.998, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “CARPINTERÍA”, ubicado en la Carrera 54 A No. 46 - 53 sur de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ ROMERO, con cédula de ciudadanía 80.261.998, en la Carrera 54 A No.

46 - 53 sur de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico 6742 del 15 de julio de 2019**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-3271**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: SDA-CPS-20242644 FECHA EJECUCIÓN: 11/12/2024

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 11/12/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

11/12/2024

Expediente: SDA-08-2019-3271